

N° 510

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, por lo que es necesario expedir el Reglamento correspondiente para desarrollar sus disposiciones; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

REGLAMENTO A LA LEY PARA LA FIJACIÓN DE
LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Definiciones generales.- Para efectos del presente reglamento, a más de las establecidas en la Ley, se observarán y aplicarán las siguientes definiciones:

1. Modificación de la Organización Territorial del Estado.- Se entenderá por modificación de la organización territorial del Estado, lo siguiente:
 - a) Creación, supresión, fusión, fijación o cambio de límites territoriales internos de las circunscripciones territoriales; y,
 - b) Cambio de nombre de la circunscripción territorial, de la capital provincial, de la cabecera cantonal y de la cabecera parroquial rural.
2. Trazado de límites territoriales.- Comprende la georeferenciación de los elementos de linderación en cartografía oficial de las circunscripciones territoriales sobre la base de la normativa vigente;
3. Límite territorial legal.- Es aquel que ha sido determinado por autoridad competente, de conformidad con la ley;
4. Límite territorial referencial.- Es aquel que se origina en documentos o cartografía emitida por organismos e instituciones que no tienen competencia para definir o fijar límites territoriales internos y que, por lo tanto, no dan ni quitan derechos de pertenencia a las circunscripciones territoriales; y,
5. Zonas en estudio.- Son las áreas geográficas que se encuentran en conflicto de límites territoriales internos, en los casos señalados por la Ley.

TÍTULO II

DEL COMITÉ NACIONAL
DE LÍMITES INTERNOS

Artículo 2.- Conformación del Directorio.- En ausencia del delegado de los gobiernos autónomos descentralizados

al Directorio del Comité, actuará el representante alerno, quien se principalizará en caso de ausencia definitiva del titular.

Artículo 3.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Absolver con el carácter de vinculante, las consultas que formulen las autoridades en materia de límites territoriales internos y la ciudadanía en general;
- b) Emitir las normas, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Comité, su Presidente y Secretario Técnico;
- c) Aprobar y autorizar la publicación del trazado de límites internos de la organización territorial del Estado en la cartografía oficial;
- d) Analizar y resolver los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- e) Aprobar los informes técnicos razonados para la creación, modificación o fusión de circunscripciones territoriales; y,
- f) Posesionar, en el ámbito de su competencia, a los mediadores o árbitros designados por las partes en conflicto de límites.

Artículo 4.- Funciones del Presidente del Comité Nacional de Límites Internos.- El Presidente del Comité Nacional de Límites Internos tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- b) Proponer el orden del día y suscribir con el Secretario Técnico las actas de las sesiones del Directorio y las resoluciones aprobadas;
- c) Presentar la tema para la designación del Secretario Técnico; y,
- d) Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento y las normas que dicte el Directorio del Comité.

Artículo 5.- Funciones del Secretario Técnico.- Son funciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Comité;
- b) Ejercer las labores de Secretario del Directorio del Comité;
- c) Solicitar a las diferentes entidades y organismos del Estado la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Asesorar al Directorio del Comité en los asuntos que le sean requeridos;

- e) Coordinar, asesorar y apoyar de manera técnica a los gobiernos autónomos descentralizados en el desarrollo de los procesos para la fijación de límites y solución de conflictos;
- f) Elaborar el trazado de límites territoriales en la cartografía oficial;
- g) Coordinar, dirigir y supervisar las actividades que le correspondan a las unidades administrativas del Comité;
- h) Suscribir los informes de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites de las circunscripciones territoriales;
- i) Nombrar, contratar y remover al talento humano del Comité;
- j) Ejercer las atribuciones que para la máxima autoridad establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,
- k) Las demás funciones que le asignen la Ley, su Reglamento, el Directorio y el Presidente del Comité.

Artículo 6.- Sesiones del Directorio.- El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada treinta (30) días y las extraordinarias se realizarán a petición del Presidente o de uno o más de sus integrantes, previa convocatoria que se realizará con al menos 48 horas de anticipación.

Para la instalación de las sesiones del Directorio deberá contarse con la presencia mínima de dos de sus integrantes.

Artículo 7.- Comisión General.- El Directorio podrá suspender la sesión y declararse en comisión general cuando lo considere conveniente, con la finalidad de recibir a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, pueblos y nacionalidades, dirigentes de las organizaciones sociales y a las ciudadanas o ciudadanos que soliciten ser recibidos por el Directorio, para presentar o exponer asuntos específicos que tengan relación con la competencia del Comité.

Cuando el Presidente considere conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 8.- Asistencia técnica.- Dentro del ámbito de sus competencias y previo requerimiento, el Instituto Geográfico Militar brindará asistencia técnica al Comité Nacional de Límites Internos y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En lo principal, colaborará con la entrega de los siguientes instrumentos:

- a) Cartografía base a diferentes escalas y formatos;

- b) Mapas históricos disponibles que contengan el trazado de límites territoriales;
- c) Informes técnicos geográficos;
- d) Levantamientos topográficos y aerofotogramétricos a escalas mayores, siempre que el caso amerite; y,
- e) Los demás informes que le sean requeridos, relacionados con los documentos antes mencionados.

La información a la que se refiere el inciso anterior deberá ser proporcionada sin costo alguno dentro del término de diez (10) días de presentada la solicitud, excepto en los casos en los cuales por razones justificadas se requiera una ampliación del plazo.

Artículo 9.- Del informe técnico para la creación, modificación y fusión de circunscripciones territoriales.- Previo a la creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Comité emitirá el informe técnico de factibilidad dentro del plazo de treinta (30) días, en el caso de parroquias rurales, y de sesenta (60) días, en caso de provincias y cantones. Tales plazos se contarán a partir de la fecha de presentación de la propuesta de creación por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de que se interrumpan hasta que se cumpla con presentar la documentación requerida.

Para el caso de modificación de límites territoriales y fusión de circunscripciones territoriales el informe se emitirá en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 10.- De la gestión del Comité.- La coordinación, el asesoramiento y apoyo técnico del Comité a los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizará previa solicitud, a través de las siguientes acciones:

- a) Diagnóstico técnico, jurídico y social de límites de las circunscripciones territoriales;
- b) Descripción técnica de límites territoriales solicitados por la autoridad competente;
- c) Absolución de consultas;
- d) Asesoramiento en las etapas de los procesos de solución de conflictos; y,
- e) Verificación de unidades de linderación.

Artículo 11.- Descripción técnica de límites territoriales.- Toda resolución de autoridad competente que ponga fin a un conflicto de límites territoriales conforme a la Ley, deberá contener:

- a) La descripción técnica de los límites territoriales elaborada previamente por el Comité, sobre la base de las decisiones adoptadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- b) El trazado de los límites en cartografía oficial disponible a la fecha.

Artículo 12.- Informe técnico razonado de delimitación territorial.- Concluidos los procesos para la solución de conflictos de límites territoriales de competencia de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, el Comité, previo a la elaboración de la ordenanza, emitirá el informe técnico razonado de delimitación territorial y lo remitirá a la autoridad competente para su ejecución.

En los casos de competencia del Presidente de la República, en el informe se incluirá el anteproyecto de ley de fijación de límites territoriales.

Artículo 13.- Contenido del Informe de Diagnóstico Técnico, Jurídico y Social.- El informe de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites contendrá como mínimo los siguientes aspectos básicos:

- a) Antecedentes que señalarán los actores que solicitan el diagnóstico;
- b) Análisis técnico jurídico de la base legal de creación y delimitación de las unidades político administrativas en estudio y de las circundantes;
- c) Antecedentes históricos que harán referencia a mapas oficiales u otros elementos que aporten información;
- d) Los aspectos generales que contendrán la base cartográfica oficial utilizada con el trazado de los límites territoriales legales y/o referenciales de la unidad político administrativa en estudio, la identificación de las circunscripciones territoriales que la circundan y, de ser el caso, la ubicación exacta de la zona en estudio;
- e) Estudio social del área en conflicto y sus efectos, cuando corresponda;
- f) El informe concluirá señalando las circunstancias en las que se encuentran los límites de la circunscripción o circunscripciones territoriales en análisis, evidenciando de ser el caso, la determinación precisa del conflicto y la indicación de las partes involucradas; y,
- g) Anexos que justifiquen el contenido del informe.

Artículo 14.- Presentación de informes.- El informe de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites será elaborado y presentado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la formulación de la petición, y explicado por parte del Comité a los actores involucrados que se señale en el informe.

Por su parte, el informe técnico razonado de delimitación territorial será elaborado y presentado por el Comité al Presidente de la República o a la autoridad ejecutiva competente, según el caso, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del expediente respectivo que concluya con el proceso, en el cual validará que los procedimientos amistosos e institucionales instaurados por las partes, cumplan con los requisitos de competencia, procedibilidad, legitimidad, que no afecte a terceras circunscripciones territoriales y que se ajusten a las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Artículo 15.- Consulta popular.- En todos los casos en que deba intervenir el Comité, podrá sugerir al Presidente de la República que, de conformidad con la Disposición

Transitoria Decimosexta de la Constitución de la República, convoque a consulta popular para resolver el conflicto existente.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE TERRITORIAL

Artículo 16.- Del Tribunal Arbitral.- Dentro del plazo de diez (10) días de recibido el convenio arbitral, la autoridad competente posesionará al tribunal arbitral designado en el lugar, día y hora señalado para el efecto y emitirá la respectiva acreditación.

Artículo 17.- Impedimentos para ser integrante de un tribunal arbitral.- No podrán ser integrantes de un tribunal arbitral:

- a) Los candidatos a una dignidad de elección popular;
- b) Los servidores públicos elegidos con el voto popular en funciones; y,
- c) Las autoridades y demás servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados intervinientes en el conflicto limítrofe.

Estos impedimentos también serán aplicables para el caso de la designación del mediador.

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 18.- De la demanda o reclamación por resolución institucional.- La petición de reclamación por resolución institucional contendrá:

1. La identificación de la autoridad ante quien se presenta la reclamación;
2. Los nombres y apellidos de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que formulan la reclamación;
3. Los nombres y apellidos de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los que se demanda;
4. Los fundamentos históricos, técnicos, sociales, jurídicos u otros que sustenten la reclamación;
5. La determinación clara y específica de los puntos discutidos sometidos a la resolución institucional y la pretensión de la reclamación;
6. La propuesta de límites trazada en cartografía oficial en la mayor escala disponible;
7. El lugar en que deberán realizarse las citaciones y notificaciones; y,

8. Las pruebas que posean para justificar sus asertos, así como para acreditar la legitimidad de su intervención en la calidad invocada.

Artículo 19.- De la Contestación.- La contestación a la reclamación institucional deberá contener:

1. Los nombres y apellidos de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que comparecen;
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación de lo que admite y de lo que niega;
3. Las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor; y,
4. Las pruebas que posean para justificar su defensa, así como para acreditar la legitimidad de su intervención en la calidad invocada.

La falta de contestación se apreciará como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la reclamación.

Artículo 20.- Procedimiento para la resolución institucional.- Para la resolución institucional, en los casos que le competa al Presidente de la República, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El representante legal de la circunscripción territorial presentará la reclamación debidamente motivada al Presidente de la República, quien de considerado pertinente, la admitirá a trámite y la remitirá al Comité, para que sustancie el proceso. De no acompañarse a la reclamación el informe de diagnóstico técnico, jurídico y social a que se refiere la letra a) del artículo 20 de la Ley, se lo requerirá al Comité de forma previa a la admisión;
- b) El Comité, dentro del término de cinco (5) días, dispondrá que se cite con la reclamación;
- c) La parte demandada dispondrá del término de diez (10) días a partir de la citación para contestar la reclamación, fundamentando los puntos en los cuales está de acuerdo o en desacuerdo, adjuntando la documentación de sustento;
- d) Contestada la demanda o a falta de ésta, el Comité, de oficio, convocará a audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días. La audiencia podrá prolongarse por el tiempo que sea necesario a efectos de lograr un acuerdo parcial o total de límites, pero no por más de tres (3) días;
- e) Para la audiencia de conciliación, las partes intervinientes deberán estar acreditadas por sus respectivos órganos legislativos con capacidad para transigir, acordar y tomar cualquier resolución al respecto;
- f) En caso de que las partes llegaren a un acuerdo total, se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar los límites territoriales acordados. El acta así elaborada, será suscrita por las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados involucrados;

- g) El Comité acogerá el acuerdo de las partes y emitirá el informe técnico razonado de delimitación territorial, que lo remitirá al Presidente de la República;

- h) En caso de que las partes llegaren a acuerdos parciales, se elaborará y suscribirá el acta de conformidad con lo dispuesto en la letra f) de este artículo, señalando además, las razones por las cuales no se ha llegado al acuerdo total. El Comité, continuará con proceso para resolver los puntos no acordados por las partes.

- i) En caso de no haber acuerdo o de existir acuerdo parcial, el Comité abrirá la causa prueba por el término de diez (10) días para resolver sobre los puntos discutidos;

- j) Evacuadas las pruebas, el Comité emitirá el informe técnico razonado de delimitación territorial, en el que se harán constar además los acuerdos parciales de las partes, y lo remitirá al Presidente de la República.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán adoptar este procedimiento para la sustanciación de sus procesos de resolución institucional. En todos los casos, una vez concluido el procedimiento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados remitirán el expediente al Comité para la emisión del informe técnico razonado de delimitación territorial.

SECCIÓN TERCERA

CONSULTA POPULAR

Artículo 21.- Procedimiento.- Además de las disposiciones prescritas en la Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previo a la petición de consulta popular para la solución de conflictos de límites territoriales, observarán el siguiente procedimiento:

- a) Las autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, autorizados por sus respectivos órganos legislativos, podrán convocar o auto convocarse para acordar someterse al procedimiento de consulta popular, que permita resolver uno o más conflictos de límites territoriales. En caso de así acordado, suscribirán el acta correspondiente y designarán a la persona responsable para realizar la apertura del expediente, custodiar la información y documentación que se genere en el proceso y de llevar el procedimiento hasta su conclusión;
- b) Las resoluciones citadas serán puestas en conocimiento del Comité para su registro;
- c) Elaborarán de manera conjunta la hoja de ruta a desarrollarse en este proceso;
- d) Identificarán el área o áreas territoriales en conflicto limítrofe;
- e) Determinarán las posibles soluciones con la aplicación de este procedimiento;
- f) Solicitarán al Comité que realice la descripción de los límites del área o áreas territoriales en conflicto y su trazado en la cartografía oficial disponible;

- g) Elaborarán las preguntas que serán sometidas a consulta popular; y,
- h) Concluido este procedimiento solicitarán al Presidente de la República que convoque a consulta popular, para lo cual adjuntarán el informe correspondiente.

Artículo 22.- Contenido del informe para la consulta popular.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Comité, según el caso, emitirán el informe de consulta popular que contendrá, entre otros puntos, los siguientes:

- a) Antecedentes;
- b) Aspectos generales y de ubicación del área en conflicto;
- c) Descripción de los límites del área o áreas territoriales en conflicto;
- d) Alternativas de solución al conflicto o conflictos de límites territoriales;
- e) El proyecto de consulta popular con las preguntas que serán sometidas a consulta popular; y,
- f) Anexos que sustenten el informe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Comité Nacional de Límites Internos, vencido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley, elaborará el informe en el cual determinará los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no han logrado resolver sus conflictos de límites y lo remitirá a las autoridades de control que correspondan, dentro del plazo de noventa (90) días.

Segunda.- Dentro del plazo de 15 días, los Gobiernos Autónomos Descentralizados designarán a su delegado principal y su alterno.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.